CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
26 MAR 2021
FIRMA HORA 16:35

PRESIDENCIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
RECIBIDO
26 MAR 2021
FIRMA HORA 10:30

OBJECIONES Y OBSERVACIONES
DECRETO NÚMERO 3-2021

Guatemala 26 de marzo de 2021

Señor Diputado
Allan Estuardo Rodríguez
Presidente de la Junta Directiva
Congreso de la República
Su Despacho

Señor Presidente:

El **Precedente Legislativo 2-2017** establece que: *"Cuando antes de enviar un decreto aprobado para su sanción y publicación, si este recibiere observaciones y* ***objeciones con respecto a la constitucionalidad****, oportunidad o conveniencia nacional, Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Pleno del Congreso de la República. Si las observaciones y objeciones fueren aceptadas por el Pleno del Congreso, como máxima autoridad del Organismo Legislativo, el decreto aprobado no se remitirá al Organismo Ejecutivo y quedará en el Archivo de la Dirección Legislativa del Congreso de la República, haciéndose constar la decisión del Pleno en Acuerdo Legislativo."* (La negrilla es propia)

En tal sentido, nos permitimos presentar objeciones al **Decreto Número 3-2021** del Congreso de la República, mediante el cual se aprobó la integración de la Corte de Constitucionalidad para el periodo constitucional 2021-2026, con los magistrados titulares y suplentes designados por: el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Congreso de la Republica; el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lo anterior por los siguientes:

MOTIVOS DE LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES

RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 3-2021 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

El artículo 2 del decreto *Ibídem* establece en su parte conducente: ***"Articulo 2. Transitorio.*** *En su oportunidad, recibida la comunicación pertinente por parte de la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Congreso de la Republica emitirá el Decreto que integre a los profesionales del derecho designados como magistrados titular y suplente por dicho Colegio, luego de la conclusi6n de los procesos de impugnaci6n que fueron planteados.* ***Al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 156 de la Ley de Amparo y de Constitucionalidad, concurrirán todos los profesionales que hayan sido designados como Magistrados Titulares y Suplentes, en tanto no existan acciones o incidencias legales que modifiquen cada caso particular."*** (La negrilla y subrayado es propia)

El artículo 156 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que: ***"Artículo 156.- Impugnación de las designaciones de Magistrados.*** *No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos."*

La Ley Constitucional citada en el artículo 157 indica: ***"Artículo 157.- Instalación de la Corte de Constitucionalidad.*** *El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará noventa días después de la instalación del Congreso de la*

cc. Dirección Legislativa

República; ***los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo."*** (La negrilla es propia)

Resulta pues que el segundo párrafo de artículo 2 del Decreto 3-2021, deviene inconstitucional, ello, en virtud que la juramentación de aquellos magistrados titulares y suplentes que integren la Corte de Constitucionalidad no se podría realizar ***"en tanto existan acciones o incidencias legales que modifiquen cada caso particular"***, lo anteriormente subrayado da una connotación general y amplia, ya que con la simple existencia de cualquier acción o incidencia legal, aquel o aquellos magistrados no podrán ser juramentados ante este Congreso de la República, no obstante si aquellas acciones o incidencias legales prosperen o no.

La anterior parte conducente, conlleva un vicio de inconstitucionalidad del referido Decreto, en virtud que la Ley Constitucional *-Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-*, establece que, para el caso de la designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos, siendo el caso entonces que aquellas impugnaciones en sede del ente designador, generan efectos suspensivos para la prosecución del proceso de su respectiva designación.

Por tal motivo, en la presente integración de la Corte de Constitucionalidad, y en atención a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ***la sola existencia de una acción o incidencia legal no es óbice para la respectiva juramentación ante el Congreso de la República***, no obstante que esa invención legislativa tampoco resulta ser de tipo garantista para el derecho de acción o petición de la población, puesto que aquellos derechos constitucionales, son reconocidos por el Texto Supremo y no se encuentran supeditados a más requisitos que los establecidos en la leyes del país.

cc. Dirección Legislativa

Además, como bien establece el artículo 265 constitucional, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Sumado a lo anterior en estricto cumplimiento el ***principio de supremacía constitucional***, establecido en el artículo 44 y 175 constitucional, los cuales desarrollan: ***"Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."*** y ***"Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure."***

En atención a lo indicado, solicitamos a la Junta Directiva del Congreso de la República que ***POR TRATARSE DE UN ASUNTO URGENTE Y CON PLAZO CONSTITUCIONAL***, pongan en conocimiento del Pleno del Congreso de la República las presentes **OBSERVACIONES Y OBJECIONES** contra el Decreto Número 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

Y por su parte, solicitamos al Pleno del Congreso de la República de Guatemala que acepte las presentes **OBSERVACIONES Y OBJECIONES** respecto a la constitucionalidad del Decreto Número 3-2020, y en consecuencia, se emita el Acuerdo Legislativo que en derecho corresponde, mediante el cual, ***NO CONTINÚE SU TRÁMITE LEGISLATIVO, QUEDÁNDOSE EL DECRETO OBJETADO EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA***.

DIPUTADOS PONENTES:

Diputada
Lesly Valenzuela

Orlando Blanco

cc. Dirección Legislativa